

Partida Arancelaria	Productos o sectores	Centro Advo. Rector	Partida Arancelaria	Productos o sectores	Centro Advo. Rector
84.22	Máquinas y aparatos de elevación y manipulación	Madrid.	89.01 A, B y D	Buques y naves de todas clases (excepto las embarcaciones de recreo y deportivas de la P. A. 89.01 C) ...	Madrid.
84.24 a 28	Maquinaria agrícola (excepto tractores)	Zaragoza.	89.02		
84.14 D			89.03		
84.29	Maquinaria para molinería e industrias alimentarias	Zaragoza.	89.04		
8430			89.05		
84.59 D			90.01 a 14	Material de óptica y fotografía	Madrid.
84.32 a 35	Maquinaria para trabajar e imprimir papel	Madrid.	93.02	Revólveres y pistolas	San Sebastián.
84.36	Maquinaria para hilaturas	Barcelona.	93.03	Armas de guerra	Madrid.
84.37			93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las P. A. 93.02 y 93.03)	San Sebastián.
84.38 A	Maquinaria para tejedurías	Barcelona.	93.06 A	Partes y piezas sueltas de armas de guerra	Madrid.
EX. 84.40	Maquinaria para acabados textiles (excepto P. A. 84.40 A)	Barcelona.	93.06 B	Cañones y básculas terminados para escopetas y rifles de caza	San Sebastián.
EX. 84.41	Máquinas industriales de coser	Barcelona	93.06 C	Las demás partes y piezas de armas	Madrid.
84.14 B			93.07 A	Proyectiles y municiones de guerra (incluidas las minas), sus partes y piezas sueltas	Madrid.
84.16	Maquinaria para metalurgia	Madrid.	93.07 B	Municiones metálicas para armas rayadas	Bilbao.
84.43			93.07 C	Cartuchos de caza	San Sebastián.
84.44			93.07 D	Los demás proyectiles y municiones, partes y piezas sueltas	Madrid.
84.45	Máquinas-herramientas para metales	San Sebastián.	94.01 A-3		
	Máquinas de oficina	Barcelona.	94.01 B-2		
84.61	Grifería y valvulería	Madrid.	94.02		
85.01 A	Motores eléctricos y transformadores	Bilbao.	94.03 B	Muebles metálicos	Barcelona.
85.04			94.03 D-1		
85.08	Aparatos eléctricos de la industria auxiliar del automóvil	Madrid.	94.04 A		
85.09			94.04 B-2		
85.13	Material telefónico	Madrid.	94.01 A-1, 2 y 4	Muebles de madera y similares	Valencia.
83.07			94.03 A, C y D-2		
84.12			97.01 a 05	Artículos de juguetería y juegos de recreo	Valencia.
84.15 A			97.06 a 08	Material deportivo	Valencia.
84.17 D			Capítulo 99	Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades	Barcelona.
84.19 A			Diversas P. A.	Instalaciones industriales ...	Madrid.
84.20 C-1					
84.40 A					
84.41 A-1					
85.03	Aparatos electrodomésticos y similares	Madrid.			
85.06					
85.07					
85.10					
85.12					
85.14					
85.15 A					
85.20 A-1 y B					
95.11					
95.12					

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se hace extensiva la inspección de calidad por el S. O. I. V. R. E. a determinadas mercancías de importación.

La Comisión Económica para Europa ha estudiado y aprobado las normas de calidad de las frutas y hortalizas que son objeto de un comercio internacional más intenso.

Por otra parte, la O. C. D. E., reconociendo la importancia de este trabajo, ha instituido entre los países miembros de dicha Organización un régimen de aplicación de normas para frutas y hortalizas, adoptando las aprobadas por la C. E. B. (Ginebra) y comprometiéndose además, a través del mismo, a declarar obligatoria la inspección de calidad.

Como quiera que España se ha adherido al expresado régimen, es conveniente ordenar y armonizar nuestras importaciones de acuerdo con el compromiso adquirido.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la Orden ministerial de 11 de marzo de 1968, sobre extensión de la inspección del S. O. I. V. R. E. a ciertas mercancías de importación.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», quedan sujetos a la previa inspección del S. O. I. V. R. E. para su importación los productos relacionados en el anexo I. Las normas de calidad que deberán cumplirse para ser autorizada la importación serán las instituidas por la O. C. D. E. al comercio internacional de esos productos, aprobadas y adoptadas por España, actualmente vigentes para la exportación.

Segundo.—Para el despacho de Aduanas de las mercancías a que se refiere el apartado anterior, y aparte de las correspondientes licencias o declaraciones de importación, deberán presentarse los certificados de aptitud expedidos por el S. O. I. V. R. E.

Tercero.—Los puntos de entrada habilitados a los efectos de esta Resolución serán aquellos en los que existan Centros de Inspección del S. O. I. V. R. E.

Cuarto.—El cumplimiento del trámite de inspección previa por el S. O. I. V. R. E. o el intento de eludirlo será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 533/1964 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo) y la Orden ministerial de 10 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Madrid, 23 de diciembre de 1970.—El Director general, Juan Basabé.

ANEXO I

Productos normalizados	Disposiciones vigentes que los normalizan	Productos normalizados	Disposiciones vigentes que los normalizan
Alicachofas	O. M. 2- 7-63 «B. O. E.» 31- 7-63).	Guisantes verdes	O. M. 24- 2-65 «B. O. E.» 4- 3-65).
Apio	O. M. 24- 2-65 «B. O. E.» 4- 3-65).	Judías verdes	O. M. 24- 2-65 «B. O. E.» 4- 3-65).
Cerezas	O. M. 2- 7-63 «B. O. E.» 31- 7-63).	Lechugas	O. M. 24- 2-65 «B. O. E.» 4- 3-65).
Ciruelas	O. M. 2- 7-63 «B. O. E.» 31- 7-63).	Manzanas	O. M. 2- 7-63 «B. O. E.» 31- 7-63).
Coles de Bruselas	O. M. 24- 2-65 «B. O. E.» 4- 3-65).	Melocotones	O. M. 2- 7-63 «B. O. E.» 31- 7-63).
Coles repollos	O. M. 24- 2-65 «B. O. E.» 4- 3-65).	Patata temprana	O. M. 24- 2-65 «B. O. E.» 4- 3-65).
Coliflores	O. M. 24- 2-65 «B. O. E.» 4- 3-65).	Pepinos	O. M. 24- 2-65 «B. O. E.» 4- 3-65).
Escarolas	O. M. 24- 2-65 «B. O. E.» 4- 3-65).	Péras	O. M. 2- 7-63 «B. O. E.» 31- 7-63).
Espinacas	O. M. 24- 2-65 «B. O. E.» 4- 3-65).	Sandías	O. M. 24- 2-65 «B. O. E.» 4- 3-65).
Fresas y fresones	O. M. 2- 7-63 «B. O. E.» 31- 7-63).		

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 43 1970, de 22 de diciembre, de autorización para la conversión de la Deuda Amortizable del Estado al 3,50 por 100, emisión de 15 de julio de 1951, y de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión de 1 de octubre de 1951.

En el artículo cuarenta de la vigente Ley de Presupuestos se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para disponer la conversión de determinada Deuda, debiendo incluirse otras dos, por darse las mismas circunstancias que en la que cita aquel artículo, que deben ser también canjeados sus títulos, de acuerdo con sus características.

Para subsanar la omisión así producida, de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—La autorización concedida al Gobierno por el artículo cuarenta de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado para el bienio mil novecientos setenta-setenta y uno, en relación con la Deuda Amortizable del Estado al cuatro por ciento, emisión de quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, se hace extensiva, en todos sus términos, a la Deuda Amortizable del Estado al tres coma cincuenta por ciento, emisión de quince de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y a la Deuda Perpetua Interior del Estado al cuatro por ciento, emisión de uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDÁ

LEY 44/1970, de 22 de diciembre, sobre nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano señalados en el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal del Cinca y su aplicación en el justiprecio de los expedientes expropiatorios iniciados por el Instituto Nacional de Colonización.

En la zona regable por el canal del Cinca, provincia de Huesca, cuyo Plan General de Colonización fué aprobado por Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Instituto Nacional de Colonización inició los expedientes expropiatorios de las tierras en exceso dentro de los plazos establecidos en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por razones técnicas y económicas no ha sido posible la ultimación de los expedientes expropiatorios, con lo que, pese a los años transcurridos desde su iniciación, las rectificaciones de precios máximos y mínimos autorizadas y que puedan autorizarse para esta zona por el Consejo de Ministros, conforme al artículo séptimo de la citada Ley, no podrían surtir sus efectos respecto de valoraciones todavía no realizadas en dichos expedientes, por virtud de la prohibición contenida en el párrafo segundo del citado artículo de la Ley de Zonas Regables.

Para evitar la injusticia que se derivaría de la aplicación de dicho precepto en los expedientes expropiatorios a que se ha hecho referencia, se hace preciso dictar una disposición con el rango suficiente para dejar sin efecto en los casos de que se trata, la indicada disposición legal.

A tal efecto se acuerda remitir a las Cortes el presente proyecto de Ley, dispensando de la aplicación del artículo séptimo, párrafo segundo, de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables en el caso particular de la zona del Cinca.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo séptimo de la Ley sobre Colonización y Distribución de la Propiedad de las Zonas Regables, de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la Ley quince mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, se proceda a una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano señalados para la zona propia de riegos del canal del Cinca (Huesca) en el Plan General de Colonización, aprobado por Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis y que fueron objeto de rectificación en virtud de Decreto tres mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de octubre, los precios nuevamente rectificadas serán aplicables a los expedientes de expropiación de tierras iniciados dentro de los plazos establecidos al efecto en las citadas leyes, salvo que en dichos expedientes estuviera ya determinado el justiprecio el día de la publicación de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDÁ